

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE

Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

Radicación número: 10381

Actor: HILLEVI CASTILLO Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de octubre de 1994, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

1º.- Las pretensiones

HILLEVI CASTILLO OSPINA, en nombre propio y en representación de sus hijas menores MEGERLIN y DARLING CASTRO CASTILLO, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., formuló demanda el 5 de noviembre de 1.991 ante el Tribunal Administrativo de Santander para que se les indemnizara de todos los perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de PEDRO MARÍA CASTRO CRUZ.

2º.- Fundamentos de hecho

De acuerdo con el relato que se hace en la demanda, se pueden resumir así:

PEDRO MARÍA CASTRO CRUZ se desempeñaba como guarda del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros que se venían presentando contra el personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo de la Jurisdicción de Rionegro (S).

El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989, cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.

3º. La sentencia recurrida

Después de examinar el a quo lo relativo a la caducidad de la acción que en criterio del Ministerio Público había operado porque la demanda se presentó al siguiente día hábil del vencimiento del término, caducidad que no se dio según el tribunal atendiendo lo dispuesto en la ley 4ª de 1913, analiza los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado concluyendo que tanto el daño como el hecho se acreditaron debidamente. Sin embargo deniega las súplicas de la demanda por no existir relación de causalidad, pues la víctima estaba en la obligación legal de afrontar la consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa que desempeñaba.

4º.- Razones de la apelación

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación porque, a su juicio, la protección de la vida, honra y bienes de los asociados es un servicio público que debe ser prestado oficiosamente, siempre que los antecedentes públicamente conocidos permitan inferir que existe un plan debidamente concebido, que hace de un grupo determinado o determinable de personas víctimas potenciales de la actividad delincuencia. Dice que es a la Policía Nacional a la que le compete hacer un registro histórico de todos los hechos de sangre a fin de desarrollar una política preventiva y no ignorar el riesgo que corren los funcionarios públicos.

Considera el impugnante que no puede asimilarse el cargo de guarda de rentas con ninguno de la fuerza pública, mucho menos para concluir de allí que la muerte sea un riesgo profesional.

Agrega que en el caso concreto no se afirma que la obligación del Estado de velar por la vida de los asociados deba ser de resultado, lo cual no implica que se pueda eludir, con ese pretexto, la responsabilidad que se deriva del incumplimiento por omisión de sus obligaciones, de la que sólo se exoneraría en cuanto se demuestre la adecuada prestación del servicio y el haberse brindado los medios necesarios para ello.

Del término concedido a las partes en esta instancia sólo hizo uso el apoderado de la parte actora, quien opina que la falla del servicio por omisión que originó la muerte del señor Pedro María Castro Cruz nació de un comportamiento negligente y lerd de la administración, con violación clara de la Carta Constitucional y de la ley, y que en consecuencia es dable la indemnización de los

perjuicios ocasionados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala ha tenido ya ocasión de examinar los hechos en los que perdieron la vida los guardas de rentas Eduardo Cetina Suárez (sentencia de mayo 22 del año en curso, expediente 9981) y Hugo Alberto Vecino Rueda (sentencia de esta fecha, expediente 10.247), quienes con Pedro María Castro Cruz integraban la patrulla que fue muerta por grupos delincuenciales el 4 de noviembre de 1989.

A diferencia de aquellos procesos, en los que la acción se dirigió contra la Nación-Ministerio de Defensa y el departamento de Santander, en éste la demanda se orientó exclusivamente contra la Nación cuya responsabilidad, como se examinó en los fallos mencionados, no se acreditó.

Valga esta explicación inicial para aclarar por qué en los otros procesos se revocaron las sentencias impugnadas y fueron acogidas las pretensiones de los demandantes, en tanto la Sala encontró probada la responsabilidad del departamento de Santander, mientras que en éste se mantendrá el fallo absolutorio objeto de apelación.

La Sala considera que -excepción hecha de los relativos a la responsabilidad del departamento de Santander- los argumentos expuestos en la sentencia de mayo 22 del año en curso, dictada dentro del proceso 9981 con ponencia de quien redacta este fallo, son aplicables al caso que se examina y, por lo mismo, bastará reiterarlos como fundamento de la sentencia confirmatoria que expedirá.

Se dijo en aquella ocasión:

“I. Cuestiones previas.

“1. Sobre la caducidad de la acción, que para el Ministerio Público en la primera instancia había operado porque el término de los dos años señalado en el artículo 136 C.C.A. es absolutamente improrrogable, para cuya conclusión se apoya en alguna de las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que la Sala ya ha tenido oportunidad de corregir, conviene enfatizar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años “si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

“Como lo anota el Consejero de Estado y tratadista, doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, “El término de caducidad, por estar fijado ordinariamente en meses o en años, deberá computarse según el calendario, tal como lo dan a entender los artículos 62 del código de régimen político y municipal y 121 del c. de p. c. En tal sentido, no podrán descontarse los días de vacancia; pero si el vencimiento del plazo cae en uno de éstos, un día de semana santa o de vacaciones judiciales, por ejemplo, el último día del plazo será el primer día hábil siguiente” (Derecho Procesal Administrativo. 4ª. Edición, Señal Editora, Medellín, 1996, p. 146).

“De manera que si la demanda se instauró el día siguiente hábil a aquel inhábil en que se cumplió el plazo de los dos años señalados en el artículo 136 C.C.A., debe admitirse que se presentó en tiempo.”

(...)

“II. La cuestión planteada.

1. Con relación a la responsabilidad que pudiera deducírsele a la Nación por un supuesto acto omisivo de la Policía Nacional, será suficiente advertir, para desecharla, que según se afirma en la comunicación suscrita por el Secretario de Hacienda del departamento de Santander “sobre la solicitud hecha por la Secretaría de Hacienda Departamental al Comandante de la Policía u organismos de seguridad, pidiendo la protección para el personal de gaurdas (sic) del Resguardo de Rentas del Departamento no se encontró nada en los archivos de la Secretaría de Hacienda” (fl. 89).

“Obviamente, si no se solicitó la protección mencionada -o, por lo menos, no se acreditó que ello hubiera ocurrido- no podría luego declararse la responsabilidad de la Policía Nacional por haber omitido la prestación de un servicio que no se le requirió ni de cuya apremiante necesidad estuviera advertida.”

Resultaría ciertamente imposible atender al reclamo del apoderado demandante, en el sentido de que en cada oportunidad que se presenten hechos sangrientos la Policía Nacional deba adoptar oficiosamente medidas de protección para cada uno de los integrantes del núcleo social al que pertenecía el occiso, ignorando si en realidad esos hechos hacen parte de un plan determinado para acabar con la vida de un específico grupo social o si, por el contrario, se trata de actos aislados, individuales y ocasionales.

A lo dicho debe agregarse que los documentos y testimonios trasladados del proceso No. 11.142 en el que actúa como sustanciador el doctor Daniel Suárez Hernández, relacionados todos con la omisión atribuible a las autoridades administrativas del departamento de Santander, no varían en nada la conclusión a

la que ha llegado la Sala, pues ninguno de ellos hace suponer siquiera alguna omisión predicable de la Policía Nacional.

Será confirmada, en consecuencia, la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA :

CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 10 de octubre de 1994.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

CARLOS BETANCUR JARAMILLO
Presidente de la Sala

JESÚS M CARRILLO BALLESTEROS

RICARDO HOYOS DUQUE

JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

LOLA ELISA BENAVIDEZ LOPEZ

Secretaria